



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 Ley 1437 de 2011

Código: F-PAO-039
Versión: 05
Página 1 de 8
Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (X), Auto (), Autorización (), número **00747** de fecha: **19 de octubre 2022**, proferida por la CAS.

Al señor (a): **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**
Identificado con cédula de ciudadanía No. **13.542761** Expedida en: **BUCARAMANGA**
En calidad de: **INFRACTOR**

Contra el cual si Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: X
Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: _____
Subdirección de Autoridad Ambiental: _____
Sede de Apoyo: _____

NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN

FUNDAMENTO DEL AVISO PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y, EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	X
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Refusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: 23-03-2023
Fecha de Publicación en Cartelera: _____
Fecha de desfijación del Aviso: _____
Número de expediente: 0042-2013

BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que leve el control de ingresos a asistencia, lo contrario, consulte la información registrada en áreas bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, así como también ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS cumpla con demás finalidades establecidas en el acto de privacidad publicado en: <http://cas.gov.co>, el cual desea haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se le da a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 6-36, San Gil, Santander PSB; (57 722) 6025 7243765 como electrónico: contactenos@cas.gov.co



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

DE PRINCIPAL: SAN Gil
Carrera 12 N° 6-36
Bosque la Playa
Tel: (54) 7248911 - 7248915 - 7248918
Código: (57) 7243765
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 25-45
Edificio Suroccidental 303
Tel: (57) 7249251 - 4801 4360
Código: (57) 800 137495
informacion@cas.gov.co

SANTANDER
Calle 48 sur No 28 sur 1000
Bosque la Playa
Tel: (57) 7249251 - 4801 4360
Código: (57) 800 137495
cas@cas.gov.co

MILANO
Carrera 9 N° 13-41
Bosque la Playa
Tel: (57) 7249251 - 4801 4360
Código: (57) 7243765
cas@cas.gov.co

BOGOTÁ
Calle 16 N° 12-38
Tel: (57) 7249251
Código: (57) 7243765
cas@cas.gov.co

MÉRIZ
Carrera 17 N° 11
Bosque la Playa
Tel: (57) 7249251 - 4801 4360
Código: (57) 800 137495
cas@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL

10 OCT 2022

RESOLUCIÓN DGL No.

(000747)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y Acuerdo CAS N° 391 de diciembre 27 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° GOESH-SAN RAFAEL DE LEBRIJA-29 de Febrero 07 de 2013, el Patrullero **JHON FREDDY ANDRADE GONZALEZ**, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural Policía Nacional, solicitó al señor **JAMES MURILLO OSORIO**, Director Ejecutivo de Cabildo Verde, Sabana de Torres, Santander, estudio pericial técnico acerca de la clase, cantidad en metros cúbicos y la prohibición de tala y utilización de madera contenida en los vehículos: Camión de placas XUE-334, marca FORD, color azul perlado, conducido por el señor **HELI GOMEZ FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 91.183.025 de Girón, Camión de placas XKE-335, marca DODGE, color azul, conducido por el señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.761 de Bucaramanga y el Camión de placas XKJ 580, marca FORD, color rojo crema, conducido por el señor **FERNANDO QUINTERO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 91.280.712 de Bucaramanga. Madera incautada a los mencionados por no portar los respectivos permisos o guías de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental.

Que con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Policía Nacional, informó la localización de la incautación siendo el Kilómetro 22+800 Vía Panamericana, Corregimiento el Quince (15), presunto Infractor el señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**, así mismo relaciono el tipo de madera presuntamente de la especie Sapan en Bloques, en cantidad aproximada de doce coma cuatro (12,4) metros cúbicos.

Que por solicitud verbal la Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designo a la Ingeniera Forestal **MARIA TERESA JAIMES HERRERA**, para que realizará la visita de inspección ocular, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RMS N° 00045-13 de Marzo 04 de 2013, en el cual, señala que en la reserva de **CABILDO VERDE**, Municipio de Sabana de Torres, se encuentra almacenada una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) bloques de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones las cuales dan un volumen de veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp*) la cual le fue decomisada al señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**.

Que mediante Auto RMS No. 0035-13 de febrero 20 de 2013, se inició Investigación Administrativa contra del señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**, se impone una medida



19 OCT 2022 000747

preventiva y se formulan cargos. Acto administrativo notificado personalmente el 14 de agosto al señor **BECERRA VILLAMIZAR**, y el 23 de octubre de 2013 al señor **JAMES JARAMILLO MURILLO**.

Que con oficio ORMS de Mayo 07 de 2013, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte, Municipio de Bucaramanga, se solicitó la inscripción en el historial del vehículo identificado con la placa XKE-335.

Que mediante oficio radicado CAS No. 00837-13 de Julio 11 de 2013, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, comunico la inscripción de la medida al vehículo identificado con la placa XKE-335.

Que por oficio radicado CAS No. 00988-13 de agosto 14 de 2013, allegado a la Corporación Autónoma Regional de Santander, Regional Mares, el señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**, rindió descargos mediante el cual manifestó no ser el dueño de la madera incautada y menciona en su escrito que fungía como conductor siguiendo órdenes del señor **NELSON PINZON RINCON** identificado con C.C. 13.861.885, Celular: 315-5749166, propietario del vehículo.

Que por Auto RMS No. 00229 de septiembre 19 de 2013, se modificó la fecha de expedición del Auto RMS No. 0035-13, la cual corresponde a la fecha Marzo 20 de 2013, el cual fue debidamente notificado personalmente al señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**, el 29 de Abril de 2014.

Que por solicitud verbal, la Corporación Autónoma Regional de Santander, Regional Mares CAS, designo a la Ingeniera Forestal **MARIA TERESA JAIMES HERRERA**, contratista CAS, para visita e inspección ocular, emitiendo el Concepto Técnico RMS N° 00647-13 de Octubre 09 de 2013, conceptuando la pérdida total del volumen de veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp*), la cual le fue decomisada al señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**, y depositada en la reserva de **CABILDO VERDE**, Municipio de Sabana de Torres, en una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) piezas de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones de bloques.

Que la Oficina Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander, formula denuncia penal por la presunta conducta punible de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y/O HURTO** en contra del señor **JHON JAIRO GOMEZ AFANADOR**, radicado No. 3598 de Octubre 23 de 2013, por la pérdida total del volumen de veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp*), la cual le fue decomisada al señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR** y depositada en la reserva de **CABILDO VERDE**, Municipio de Sabana de Torres.

Que con memorando RMS No. 0320 de Mayo 13 de 2014, Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designa al Ingeniero Forestal **DIANA BONILLA**, con el objeto de realizar la tasación de la multa por transporte ilegal de madera, habiéndose emitido el Concepto Técnico RMS N° 00686-14 de Diciembre 23 de 2014.





A LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS

19 OCT 2022

000747

Que de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333/09, esta autoridad ambiental incorporará las pruebas que reposan en el Expediente 68081-00042-2013 y no decretará la práctica de nuevas pruebas, ya que el presunto infractor no las solicitó y tampoco se ordenarán de oficio.

Que en ese orden de ideas, esta Corporación, cierra el periodo probatorio y entra a determinar la responsabilidad del señor **WILLIAN BECERRA VILLAMIZAR**.

Que mediante Concepto Técnico RMS N° 00686-14 de Diciembre 23 de 2011, la Ingeniera Forestal **DIANA BONILLA**, realizó la evaluación de la infracción consistente en el transporte del volumen de veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp.*), depositadas en la reserva de **CABILDO VERDE**, Municipio de Sabana de Torres, en una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) piezas de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones de bloques, las cuales eran transportadas en el vehículo Camión de placas XKE-335, marca DODGE, color azul, conducido por el señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización.

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

*De acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad legal vigente en este caso el Decreto 1076-15, sección 13, de la Movilización de Productos Forestales y de Flora Silvestre, cometida por parte de señor **BECERRA VILLAMIZAR**.*

*Que el artículo 6 de la Resolución N° 2086 de octubre 25 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basada en variables como los ingresos directos (valor de la madera), costos evitados (valor del salvoconducto), ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el beneficio ilícito percibido por el citado señor, fue de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$8.822.307)**.*

*Que el artículo 7 de la Resolución N° 2086/10 estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia Reversibilidad y Recuperabilidad; Parámetros que no pudieron ser evaluados debido a que se desconoce la procedencia de los productos decomisados, según lo descrito anteriormente la importancia de la afectación se estima en **1,00***

Que el artículo 9 de la resolución de marras, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes, en concordancia de los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se evaluaron de la siguiente forma: atenuantes calificado cero (0) y agravantes calificación cero (0)

De acuerdo con el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor (es), en atención a este artículo,





19 OCT 2022

000747

la falta fue cometida por una persona natural con nivel de SISBEN 2, lo que permite calificar la capacidad socioeconómica de 0,02.

Que el Artículo 11 de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, consideró los Costos Asociados en lo que incurrió la Autoridad Ambiental fue de cero (0) de valores asociados.

EVALUACION DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato con lleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 68081-0042-2013, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que, en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Dentro los documentos que reposan dentro del expediente N° 68081-0042-2013, obra el oficio N° GOESH-SAN RAFAEL DE LEBRIJA-29 de Febrero 07 de 2013, y el Concepto Técnico RMS N° 00045-13 de Marzo 04 de 2013, son pruebas suficientes para determinar el infractor no contaba con el respectivo Salvoconducto Único para movilizar el material forestal incautado.

EVALUACION DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Del presunto infractor, el señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, con oficio radicado CAS No. 00988-13 de Agosto 14 de 2013, presentó descargos, señalando que es inocente

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN Gil
Calle 100 No. 17-18
Tel: (57) 312 2400000 / 2400001
Celular: (312) 2400000
cas@cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 2a No. 16-16
Edificio Gobernación Sur
Tel: (57) 312 2400000 / 2400001
Celular: (312) 2400000
cas@cas.gov.co

BAIANCABERMEJA
Calle 4a No. 22-22
Barr. Pájaros
Tel: (57) 312 2400000 / 2400001
Celular: (312) 2400000
cas@cas.gov.co

MALAGA
Calle 3a No. 11-11
Barr. El Centro
Tel: (57) 312 2400000 / 2400001
Celular: (312) 2400000
cas@cas.gov.co

SOCOHO
Calle 10a No. 12-12
Tel: (57) 312 2400000
Celular: (312) 2400000
cas@cas.gov.co

VELEZ
Calle 1a No. 14-14
Barr. El Centro
Tel: (57) 312 2400000 / 2400001
Celular: (312) 2400000
cas@cas.gov.co





19 OCT 2022

000747

en razón a que la madera que transportaba no era de su propiedad pero que el transportaba la madera y fungía como conductor del vehículo tipo camión de placas XKE-335, afirma que el vehículo pertenece al señor **NELSON PINZON PINZON** y del propietario de la madera incautada.

En ese orden, el cargo formulado dentro del proceso sancionatorio ambiental al señor **BECERRA VILLAMIZAR**, corresponde al siguiente:

CARGO UNICO: Al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, Transportar material forestal, consistente en veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp.*), en una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) piezas de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones de bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1

La conducta descrita en el cargo analizado contraviene a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1, que establece: "Salvoconducto de Movilización, Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Por su parte el Artículo 2.2.1.1.13.7, también sostiene: "Obligaciones de transportadores, Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas".

Dicha conducta se configuro cuando el referido señor "estaba transportado material forestal en el vehículo tipo camión de placas XKE-335, marca DODGE, color azul, sorprendido por la Policía Nacional, Kilómetro 22+800 Via Panamericana, Corregimiento el Quince (15), sin contar con el debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización del material forestal incautado".

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizo una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 68081-00042-2013, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio de acto administrativo, Auto RMS No. 0035-13 de Febrero 20 de 2013.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8, Ley 1333 de 2009 a saber: i) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. ii) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 22 No. 11 - 26 Barrio La Playa
Tel: 2238925 - 2248765 - 2231160
Celular: 317312018015
www.cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 20 No. 26 - 14
Edificio Ferrocarril 101
Tel: 2258925 Ext. 4000 - 4002
Celular: 3173115269
www.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con 1ra 28 Avenida
Barrio Palmaria
Tel: 2238925 Ext. 5011 - 5003
Celular: 3103163700
mbarra@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 No. 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 2238925 Ext. 8001 - 8002
Celular: 31031742000
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No. 12 - 33
Tel: 2238925
Ext. 2011 - 2002
Celular: 31731407770
socorro@cas.gov.co

YÉLEZ
Carrera 6 No. 4 - 18
Barrio Huelmo Poma
Tel: 2238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: 3103162027
yel@cas.gov.co





19 OCT 2022

000747

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si estos no desvirtúan dichas presunciones serán sancionados. Lo cual significa que no se establece una **"presunción de responsabilidad"** sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde a los presuntos infractores probar que actuaron en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 establece:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales"





19 OCT 2022 000742

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos"

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual data lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 reza:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

"Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

"Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 , establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. Las evasiones de los controles darán lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

La Autoridad Ambiental, procederá a imponer sanción consistente en Multa Liquida al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, habiéndose demostrado su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante acto administrativo, Auto RMS No. 0035-13 de febrero 20 de 2013. Es procedente para este Despacho, decomisar definitivamente el material forestal,



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GE
Carrera 7279 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7248765 - 7235668
Celular: 311 2009075
cas@cas.gov.co

BUCARANANGA
Carrera 25 N° 26 - 14
Edificio Alcazaba Oficina 301
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: 311 9852685
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Calle 26 sur pasaje
Barrio Florero
Tel: 7238925 Ext. 1001 - 1002
Celular: 310 6137006
cas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 97 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: 310 62747580
cas@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: 310 6807295
cas@cas.gov.co

YELEZ
Carrera 6 N° 4 - 14
Barrio Aguiles Plaza
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: 310 8117602
cas@cas.gov.co





19 OCT 2022

000147

ya que se encuentra mérito para el decomiso definitivo de este, toda vez que, el material forestal incautado no se encuentra amparado. Por lo tanto, se cumple con unas condiciones y requerimientos para su realización, ya que el presunto infractor no portaba en el momento en que fue sorprendido por la Policía Nacional, con el debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización, por lo que se hace acreedor a su decomiso y la imposición una sanción consistente en una Multa por incumplimiento.

La gradualidad de la sanción sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Al momento, de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición una sanción administrativa para lo cual la Ley 1333 de 2009 su artículo 40 establece:

Sanciones. Las sanciones se señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

En artículo 8 de la Constitución Política de Colombia se reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación. Así mismo, el artículo 79 de la misma norma, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente, siendo éste exigible por vía judicial.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN Gil
Carrera 2ª N° 9 - 86 Baños (1.ª Fase)
Tel: 722925 - 722926 - 722928
Celular: 317 289537
www.cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 25ª N° 16 - 14
Edificio Fianza Oficina 303
Tel: 722925 Ext. 4005 - 4042
Celular: (318) 8112695
mailto:oficial@cas.gov.co

BARRANCABERMEJÓ
Calle 48 con 12ª 22 (Parque)
Barrio Puentes
Tel: 722925 Ext. 2201 - 2862
Celular: 318 1317496
mailto:oficial@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9ª N° 11 - 46
Barrio Fuerte
Tel: 722925 Ext. 4801 - 4802
Celular: 318 2421009
mailto:oficial@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16ª N° 12 - 38
Tel: 722925
Ext. 2001 - 2002
Celular: 318 807796
mailto:oficial@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 4ª N° 9 - 14
Barrio Aguapanela
Tel: 722925 Ext. 3161 - 3822
Celular: 318 6157867
mailto:oficial@cas.gov.co





19 OCT 2022

000/47

por último, se establece el reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica que deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares.

En el artículo 80 superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

El fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso





administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó:

"debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)"

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio





19 OCT 2022

000747

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la formulación de Cargos

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, mediante el acto administrativo, Auto RMS No. 0035-13 de Febrero 20 de 2013, formuló el siguiente cargo:

(...)

CARGO UNICO: Al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.761 de Bucaramanga, Transportar material forestal, consistente en veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis* sp), en una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) piezas de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones de bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1

De la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

**Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

No obstante establecer un período probatorio, la Ley citada no determina cuáles medios de prueba puedan ser decretados, practicados y cómo deben ser valorados dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente saber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.





19 OCT 2022 000747

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad.

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Sobre el particular, los investigados no solicitaron la práctica de pruebas y adicionalmente a ello, esta Autoridad Ambiental no estima necesario ordenar la práctica de oficio de prueba alguna; por lo tanto, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 68081-0042-2013 y los relacionados con los hechos objeto de la investigación adelantada, los cuales forman parte del mismo expediente

Ahora bien, a las luces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen no habría lugar a la formalidad de declarar la apertura de periodo probatorio, pues no se presenta alguna de las dos condiciones previstas en la norma, esto es, ni el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas y este despacho no ordenará oficiosamente practicar alguna; siendo del caso precisar que en el presente proveído únicamente se decretarán de oficio pruebas documentales, razón por la cual no se abrirá el periodo probatorio previsto en la norma destacada.

No sobra recordar que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señaló que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 No. 11 - 843 Zona La Playa
Tel: 729825 - 724616 - 722628
Celular: 311 381902
www.cas.gov.co

BUARAMANGA
Carrera 26 No. 18 - 14
Calle Real Páramo 500
Tel: 724825 Ext. 4021 - 4000
Celular: 3108157895
cas@cas.gov.co

BARRANCOBERMEJA
Calle 40 con Cruz Verde esquina
Barrio Parícuti
Tel: 7238025 Ext. 4001 - 4002
Celular: 3126427346
Barrancobermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 No. 12 - 40
Barrio Guatavita
Tel: 720025 Ext. 4001 - 4002
Celular: 3104272500
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No. 42 - 36
Tel: 7249925
Ext. 2001 - 2002
Celular: 3100660249
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 No. 38
Barrio Aguileta Norte
Tel: 729825 Ext. 1001 - 1002
Celular: 3108155419
velez@cas.gov.co





13 OCT 2022

000747

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

(...)

Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **BECERRA VILLAMIZAR**, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado mediante el Acto Administrativo, Auto RMS No. 0035-13 de febrero 20 de 2013

La expedición del Concepto Técnico RMS N° 00686-14 de diciembre 23 de 2014, sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:





19 OCT 2022

000747

"(...)

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

"(...)"

Dicho Concepto Técnico, a su vez encuentra sustento en Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

En virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó con el Concepto Técnico RMS N° 00686-14 de Diciembre 23 de 2014, el criterio para multas, en el cual se establece lo siguiente:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 8.586.000
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 8.586.000
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito Total (B)	Beneficio Ilícito	\$8.586.000
	Intensidad (IN)	0
	Extensión (EX)	0
	Persistencia	0
	Reversibilidad (RV)	0



19 OCT 2022

000747

Afectación (Af)	Recuperabilidad (MC)	0
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	1
	SMMLV	\$ 616.000
	Factor de conversión	22,06
	Importancia	\$ 11.815.336

Factor de temporalidad	Días de afectación	1
	Factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (Tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

Capacidad Socioeconómica de los infractores	Personas Naturales	0,02
---	--------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 8.822.307
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

De acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que el referido señor, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, por transportar material forestal, consistente en veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp*), en una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) piezas de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones de bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SIETE (8.822.307) PESOS M/CTE.**





10 OCT 2022

000747

Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico RMS N° 00686-14 de Diciembre 23 de 2014, el cual evaluó lo concerniente al expediente 68081-00042-2013 y recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa al señor **BECERRA VILLAMIZAR**, al haberse hallado responsable del Cargo Único formulado en el acto administrativo, Auto RMS No. 0035-13 de Febrero 20 de 2013, por la comprobada infracción de transportar de material forestales sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare su legalidad de este, contraviniendo lo dispuesto el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1 que se transcribe en su integridad a continuación:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

RECOMENDACIÓN Y/O SUGERENCIA

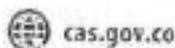
Que de acuerdo al Concepto Técnico RMS N° 00686-14 de Diciembre 23 de 2014, se recomienda:

- El señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, deberá cancelar a esta Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SIETE (8.822.307) PESOS M/CTE**, por concepto de multa por infracción a la normatividad ambiental al realizar la movilización y comercialización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Calle 147 No. 10 Barrio La Playa
Tel: (202) 25 - 2340/60 - 7235048
Celular: (311) 2039015
contactenos@cas.gov.co

BUKARAMANGA
Carrera 26 No. 36 - 14
Edificio Innes Oficina 501
Tel: 7259025 Ext. 3001 - 4002
Celular: 3108113806
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra. 28 Extensión
Barrio Centro
Tel: 7238935 Ext. 5001 - 5002
Celular: 3108113806
contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No. 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7239925 Ext. 6001 - 6002
Celular: 3108113806
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No. 12 - 18
Tel: 7140125
Ext. 3001 - 3002
Celular: 3108113806
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 No. 14
Barrio Aguilar Parra
Tel: 2369015 Ext. 3001 - 3002
Celular: 3108113806
contactenos@cas.gov.co





19 OCT 2022

000746

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuesto en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que es característica de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ser garante de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y respetuosa del ordenamiento jurídico colombiano.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en uso de sus funciones y atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el decomiso de in vivo veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp.*), en una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) piezas de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones de bloques, que se encontraban en las instalaciones de la reserva forestal de la entidad **CARILLO VERDE**, Municipio de Sabana de Torres, Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.761 de Bucaramanga, responsable del cargo único formulado mediante el acto administrativo, Auto RMS No. 0035-13 de Febrero 20 de 2013, el cual es el siguiente:

CARGO UNICO: Al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.761 de Bucaramanga, Transportar material forestal, consistente en veinte coma veinticinco (20,25) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis sp.*), en una cantidad de ciento cuarenta y dos piezas (142) y cuarenta y ocho (48) piezas de tres coma cinco (3,5) metros a cuatro (4) metros de largo diferentes dimensiones de bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1. y 3.1.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.761 de Bucaramanga, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRES CIENTOS SIETE (8.822.307) PESOS MCTE**, por la infracción relacionada en el cargo único formulado mediante el acto administrativo: Auto RMS No. 0035-13 de Febrero 20 de 2013, acorde con la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS Nit. 804.000.292-0, en la Cuenta Ahorros N°. 46042301123-9 del Banco de Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades públicas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exige al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.761 de Bucaramanga, que, para no reincidir en el transporte ilegal de especies forestales u otra actividad ilegal que afecten los recursos



OF. PRINCIPAL - SAN GI
Carrera 12 No. 75 - Bucaramanga (P.O. Box)
Tel: 7255475 - 7240265 - 7235248
Celular: 311 8116076
whatsapp: 311 8116076

BUCARAMANGA
Carrera 26 No. 18
Edificio Torres Oficina 211
Tel: 7255253 ext. 2001 - 4000
Celular: 311 008157695
whatsapp: 311 008157695

BARBANCABERMEJA
Calle 14 No. 12 - Bucaramanga
Barrio Palmar
Tel: 7255475 ext. 2001 - 4000
Celular: 311 008157695
whatsapp: 311 008157695

MAI GIL
Calle 14 No. 12 - Bucaramanga
Barrio Palmar
Tel: 7255475 ext. 2001 - 4000
Celular: 311 008157695
whatsapp: 311 008157695

SOCORRO
Calle 14 No. 12 - Bucaramanga
Tel: 7255475
Ext: 2011 - 4000
Celular: 311 008157695
whatsapp: 311 008157695

VELEZ
Carrera 12 No. 75 - Bucaramanga
Tel: 7255475 ext. 2001 - 4000
Celular: 311 008157695
whatsapp: 311 008157695





19 OCT 2022 000147

naturales renovables y/o cualquier uso o aprovechamiento de los mismos, deberán contar previamente con el permiso, autorización o licencia ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor **WILLIAM BECERRA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.761 de Bucaramanga, quien puede ser localizado en la dirección: Barrio Lizano II, Municipio de Bucaramanga, Santander, Teléfono: 3730221

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agrario de Santander, ubicada en la Calle 37 N° 11-18 Casa Luis Perú de la Croix, e mail arivera.p@procuraduria.gov.co para su seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La publicación de la presente Resolución se surtirá por la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HECNEY ALBERTO ACOSTA SÁNCHEZ
Director General- CAS

EXPEDIENTE No. 08861.0042.2013 DECORMI		DE	MADERA
NOMBRE		FIRMA	
Proyecto	Abog HON LOUIS OCHOA ARDUEZ		
V° B°	DAVID BERNARDO GUZMÁN Jela (E) RMS		
Revisó	Abog RICARDO MACÍAS		
V° B°			



Barrancabermeja,

Oficio RMS N° RMS.107.2023 - 22-03-2023 02:25 PM

Señor (s)
WILLINA BECERRA VILLAMIZAR
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 69 del C.P.A.C.A)

Respetado señor (es)

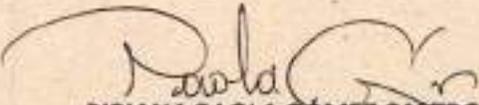
La Sede Regional Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en aplicación del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar por **AVISO** los siguientes actos administrativos expedidos por la Sede de Apoyo Regional Mares CAS:

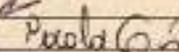
1. Resolución DLG 00747 de fecha 19 de octubre de 2022 **"Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"**. (9 folios).

Lo anterior, como consecuencia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en los Artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 al **infractor** de decomiso del aprovechamiento de los recursos naturales de flora y fauna, en consideración al desconocimiento de información del mismo.

Los actos administrativos antes señalados de los cuales se acompañan copias integras se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente hábil al RECIBO del presente aviso.

Atentamente


BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Sede Apoyo Regional Mares

Expediente 00042-2013 DECOMISO DE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
Proyecto	ISAI NAVARRO MEJIA	
Revisó	Bibiana Gómez Castro	



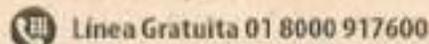
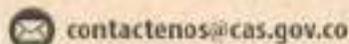
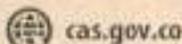
104307.1



SI CE3044508



302084-1



OF. PRINCIPAL - SAN GU
Carrera 12 N° 5-46
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7248765 - 7235688
Celular: (311) 2439073
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 36 N° 26-40
Edificio Iero Alina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (318) 6157695
ca@bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrío Palmar
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (318) 6157695
barra@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (318) 6157695
malaga@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 36 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (318) 6157695
soco@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 5-14
Barrio Aguas París
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (318) 6157695
velez@cas.gov.co